

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1256/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

La parte recurrente solicita toda la información para regularizar una construcción irregular dedicada a la vivienda (casa habitación), conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, N° 35, de fecha 2 de marzo de 2000



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se encuentra incompleto respecto a sus páginas el oficio número AIZT/SVUT/431/2021 de fecha 03 de agosto de 2021 [...] por lo que se solicita que se proporcione todas y cada una de las páginas que lo integran

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar la entrega de la versión completa del oficio número AIZT/SVUT/431/2021, que contiene la respuesta a lo solicitado, a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1256/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1256/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El trece de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0424000116821**, misma que consistió en:

[...]

En virtud de que en la Ventanilla Única de la Alcaldía se indicó de la no existencia de este trámite; por este medio, solicito se me proporcione toda la información, formatos, procedimiento, requisitos, etc. para realizar la regularización de una construcción irregular dedicada a vivienda (casa habitación) conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, N° 35, de fecha 2 de marzo de 2000. El cual señala:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Capitulo III

Construcciones Irregulares

Artículo 8.- Los propietarios de vivienda, cuya construcción se encuentre irregular, tendrán derecho a las siguientes facilidades administrativas:

I. El Distrito Federal tendrá por cumplidos los avisos exigidos por las disposiciones fiscales y en materia de construcción, pero en este último caso única y exclusivamente en lo relativo a licencias de construcción y a la autorización de ocupación del inmueble;

II. No se impondrán multas a las personas que obtengan las reducciones que establece el artículo 265 C del Código financiero del Distrito Federal, que en forma espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales de presentación de las declaraciones de valor catastral y pago del impuesto predial;

III. De igual manera, se condonan las multas a que se hayan hecho acreedores por la falta de obtención de las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularizan, y por la no presentación de los avisos correspondientes, y

IV. No se exigirá la presentación de los planos, una vez realizada la declaración de valor catastral con base en la superficie del terreno y la construcción ante la Tesorería del Distrito Federal, a través de la forma oficial correspondiente, excepto en el caso de vivienda plurifamiliar que tenga más de dos niveles, en cuya situación se estará a lo dispuesto en el artículo 265 C del Código Financiero del Distrito Federal.

Código Financiero del Distrito Federal, ahora Código Fiscal del Distrito Federal

Artículo 265 C, ahora artículo 272 ARTICULO 272.-

Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% por concepto de los derechos correspondientes a las manifestaciones relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial junto con el comprobante de pago;

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana del Distrito Federal destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, cuando la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 40, ya sea en forma horizontal o vertical, y

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, deberán acreditar que presentaron ante la autoridad competente el dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En su defecto, favor de proporcionarme el fundamento legal para la no aplicación de dicho acuerdo, indicando su fecha de publicación.

[...] [sic]

Adicionalmente, en su solicitud señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de acceso a la información el Sistema INFOMEX.

2. Respuesta. El seis de agosto, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Memorándum DACyT/206/2021, de cinco de agosto de dos mil veintuno, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Le envió la respuesta que proporciona la **Subdirección de Ventanilla Única de Trámites (SVUT)** con número de oficio AZT/SVUT/431/2021, mismo que se adjuntan en medio físico.

2.2. Oficio AIZT/SVUT/431/2021, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites y dirigido al Director de

Atención Ciudadana y Transparencia, el cual en esencia señala lo siguiente:

[...]

En atención al memorandum DACyT/186/2021 y su similar DEPDyS/0236/2021 enviado por la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, concerniente al desahogo de la solicitud ingresada vía INFOMEX folio 04240001 16821, que a su letra dice:

"...En virtud de que la Ventanilla única de Trámites de la Alcaldía se indicó de la no existencia de este trámite; por este medio solicito se me proporcione toda la información, formatos, procedimiento, requisitos, etc, para realizar la regularización de una construcción irregular dedicada a vivienda (casa habitación: conforme lo previsto en el Acuerdo por el que se otorgan las facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, N º35, de fecha 2 de marzo de 2000. El cual señala:

Capítulo III Construcciones irregulares

Artículo 8.- Los propietarios de vivienda, cuya construcción se encuentre irregular, tendrá derecho a las siguientes facilidades administrativas:

- I. El Distrito Federal tendrá por cumplidos los avisos por las disposiciones fiscales y en materia de construcción pero en este último caso única y exclusivamente en lo relativo a licencias de construcción y a la autorización de ocupación del inmueble;
- II. No se impondrán multas a las personas que obtengan las reducciones que establece el artículo 265C del código financiero del Distrito Federal, que en forma espontánea cumpla con sus obligaciones fiscales de presentación de declaraciones de valor catastral y pago del impuesto predial,
- III. De igual manera, se condona las multas a que se hayan hecho acreedores por falta de obtención de las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularizan, y por la no presentación de los avisos correspondientes, y
- IV. No se exigirá la presentación de los planos, una vez realizada la declaración de valor catastral con base en la superficie del terreno y la construcción ante la Tesorería del Distrito Federal, a través de la forma oficial"

[Aquí se corta la narrativa, falta una o varias fojas]

Programas de Regularización Territorial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2017, ha quedado sin efecto conforme a lo estipulado en el Transitorio Tercero de la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas y se

condona o exime el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que se indican, respecto a los programas de regularización territorial a cargo de la dirección general de regularización territorial, publicado en la Gaceta 296 Bis de fecha 4 de marzo de 2020.

[Sic.]

- 2.3. Oficio **DEPDyS/0275/2021**, de dos de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior y con la finalidad de desahogar el requerimiento que nos ocupa, hago de su conocimiento que se turnó la presente solicitud a la Dirección de Atención Ciudadana por recaer en la esfera de su competencia, sin embargo a la fecha del presente recurso la Dirección en comento no ha emitido la información que dé atención al requerimiento, en consecuencia, cualquier omisión que se desprenda en la atención oportuna de la solicitud de información pública queda bajo la más estricta responsabilidad del área omisa.

Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estimando el contexto anterior y valorando que la Subdirección a su honorífico cargo se encuentra adscrita esta Dirección Ejecutiva, encomiendo a usted realizar una revisión minuciosa de la información proporcionada por el área a fin de garantizar que esta de atención a lo requerido por el solicitante.

[...] [Sic.]

- 3. Recurso.** El veinticuatro de agosto, a través, de la Unidad de Correspondencia del Instituto, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

De los oficios que integran la respuesta a mi solicitud, se encuentra incompleto respecto a sus paginas el oficio numero AIZT/SVUT/431/2021 de fecha 03 de agosto de 2021, signado por el Lic. Marco Polo Carrillo López, Subdirector de Ventanilla Única de Tramites; por lo que se solicita que se proporcione todas y cada una de las paginas que lo integran.

[...] [Sic.]

4. Turno. El veinticuatro de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1256/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del veintisiete de agosto, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5.- Manifestaciones. El veinte de septiembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Unidad de Correspondencia de este Instituto sus manifestaciones, mismas que indican lo que a continuación se transcribe:

DACyT/226/2021

14 de Septiembre de 2021

**Suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia
Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia**

Se adjunta al presente en medio físico y magnético, la información en virtud del cual esta Unidad Administrativa realiza un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en relación con la resolución de los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1256/2021, interpuesto por el ahora C. Anónimo, derivado de la inconformidad con la respuesta de este Sujeto Obligado a la solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0424000116821.

No omito mencionar que la información proporcionada es responsabilidad de la autoridad que la detenta a través de los oficios, AIZT/SVUT/520 y 521/2021 suscritos por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites, donde se da atención a lo requerido.

[...] [Sic.]

AIZT/SVUT/520/2021

14 de Septiembre de 2021

**Suscrito por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites
Dirigido al Director de Atención Ciudadana y Transparencia**

[...]

Por medio del presente, esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites emite respuesta a los Oficios DACYT/191/2021 y su similar AIZT/SUT/0817/2021 emitida por María de Jesús Arcón Rodríguez, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual me informan la notificación remitida por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo

del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1256/2021 presentado ante el Instituto por la C. Anónimo mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio INFOMEX 0424000116821.

[...] [Sic.]

AIZT/SVUT/521/2021

14 de Septiembre de 2021

**Suscrito por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites
Dirigido al Instituto**

[...]

Esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites como Unidad Administrativa del sujeto obligado, manifiesta que es su voluntad llevar a cabo la Audiencia de Conciliación conforme a lo señalado en el artículo 250 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.

SEGUNDO.- Señalar hora, fecha y los medios idóneos por los cuales se llevará la celebración de la Audiencia de Conciliación.

[...] [Sic.]

Mientras que, la parte recurrente, no realizó manifestaciones, alegatos ni ofreció pruebas, motivo por el cual se precluye su derecho para tales efectos.

6. Cierre. Por acuerdo del cuatro de octubre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones, no así, la parte recurrente que no proporcionó manifestaciones, alegatos ni exhibió pruebas, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil

veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el seis de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintisiete de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de agosto, es decir, el día doce del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La **solicitud** de Información consistió en requerir se le proporcione a la parte solicitante (hoy recurrente) toda la información, formatos, procedimiento, requisitos, etc. para realizar la regularización de una construcción irregular dedicada a vivienda (casa habitación) conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Federal, numero 35, de fecha 2 de marzo de 2000 o, en su defecto, favor de proporcionarme el fundamento legal para la no aplicación de dicho acuerdo, indicando su fecha de publicación.

b) El sujeto obligado **respondió**, a través, del oficio número **AIZT/SVUT/431/2021**, de fecha 05 de agosto de 2021, el cual después de la primera foja, se interrumpe la narrativa al faltar la siguiente foja y en la subsecuente termina señalando que lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2017, ha quedado sin efecto conforme a lo estipulado en el Transitorio Tercero de la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas y se condona o exime el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que se indican, respecto a los programas de regularización territorial a cargo de la dirección general de regularización territorial, publicado en la Gaceta 296 Bis de fecha 4 de marzo de 2020.

Al respecto, cabe señalar que la falta de una o más fojas de este oficio no permite dejar en claro el contenido de la respuesta.

c) **Manifestaciones de las partes.** El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones. Mientras que, la parte recurrente no presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció pruebas, por lo que, se precluyó su derecho.

QUINTO. Síntesis del agravio de la parte recurrente. La parte recurrente, en síntesis, se inconformó en razón de que recibió una respuesta incompleta, tal y como puede deducirse de la siguiente transcripción: "... De los oficios que

integran la respuesta a mi solicitud, se encuentra incompleto respecto a sus paginas el oficio numero AIZT/SVUT/431/2021 de fecha 03 de agosto de 2021, signado por el Lic. Marco Polo Carrillo López, Subdirector de Ventanilla Única de Tramites; por lo que se solicita que se proporcione todas y cada una de las paginas que lo integran ...”

Ahora bien, de las constancias del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que el oficio que contiene la respuesta del sujeto obligado se encuentra incompleto, por lo que, solicita que se proporcione todas y cada una de las páginas que lo integran, en este sentido, el estudio se centrara sobre la respuesta en relación con el agravio, a efecto, de analizar si se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Es decir, se concluye que la litis se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la**

información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	
<p>[...]En virtud de que en la Ventanilla Única de la Alcaldía se indicó de la no existencia de este trámite; por este medio, solicito se me proporcione a la parte solicitante (hoy recurrente) toda la información, formatos, procedimiento, requisitos, etc. para realizar la regularización de una construcción irregular dedicada a vivienda (casa habitación) conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, N° 35, de fecha 2 de marzo de 2000. [...] En su defecto, favor de proporcionarme el fundamento legal para la no aplicación de dicho acuerdo, indicando su fecha de publicación. [...]</p>	
Respuesta	Agravios
<p>El sujeto obligado respondió, a través, del oficio número AIZT/SVUT/431/2021, de fecha 05 de agosto de 2021, el cual después de la primera foja, se interrumpe la narrativa al faltar la siguiente foja y en la subsecuente termina señalando que lo publicado en la <u>Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2017, ha quedado sin efecto conforme a lo estipulado en el Transitorio Tercero de la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan</u></p>	<p>[...] De los oficios que integran la respuesta a mi solicitud, <u>se encuentra incompleto respecto a sus paginas el oficio numero AIZT/SVUT/431/2021</u> de fecha 03 de agosto de 2021, firmado por el Lic. Marco Polo Carrillo López, Subdirector de Ventanilla Única de Tramites; por lo que <u>se solicita que se proporcione todas y cada una de las paginas que lo integran</u> [...]</p>

facilidades administrativas y se condona o exime el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que se indican, respecto a los programas de regularización territorial a cargo de la dirección general de regularización territorial, publicado en la Gaceta 296 Bis de fecha 4 de marzo de 2020.

La falta de una o más fojas de este oficio no permite dejar en claro el contenido de la respuesta.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicita toda la información para regularizar una construcción irregular dedicada a la vivienda (casa habitación), conforme a lo previsto en el **Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, N° 35, de fecha 2 de marzo de 2000.** La respuesta del sujeto obligado no queda clara debido a que el oficio **número AIZT/SVUT/431/2021** de fecha 03 de agosto de 2021, signado por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites no está completo, debido a que, la narrativa iniciada en la foja 1, se ve interrumpida por la falta de una o varias fojas intermedias de la última foja, donde viene la firma del Subdirector.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió en razón de que el oficio señalado en el párrafo anterior, se encuentra incompleto respecto a sus páginas, por lo que, se solicita que se proporcione todas y cada una de las páginas que lo integran.

2.- El sujeto obligado en sus manifestaciones, mediante oficio DACyT/226/2021, la Dirección de atención Ciudadana y Transparencia señala que adjunta en medio físico y magnético, la información en virtud del cual realiza un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en relación con la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1256/2021 derivado de la inconformidad con la respuesta de este Sujeto Obligado. Sin embargo, en el párrafo siguiente señala que:

[...]

No omito mencionar que la información proporcionada es responsabilidad de la autoridad que la detenta a través de los oficios, AIZT/SVUT/520 y 521/2021 suscritos por el Subdirector de Ventanilla Única de Trámites, donde se da atención a lo requerido.

[...] [sic]

El contenido de los oficios números AIZT/SVUT/520 y 521/2021, que dicho sea de paso, son los únicos proporcionados en las manifestaciones, se refieren únicamente a que la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites manifiesta su voluntad de llevar a cabo Audiencia de Conciliación, sin anexar el documento completo de la respuesta contenida en el oficio número AIZT/SVUT/431/2021 del cual se agravió la parte recurrente al estar incompleto.

Es importante señalar, que la parte recurrente no se pronunció respecto a su voluntad de participar en una audiencia de conciliación.

3.- En este sentido, queda claro que el sujeto obligado no le entregó a la parte recurrente el oficio completo que contiene la respuesta que se le dio en un inicio,

mismo que fue motivo del agravio, asimismo, tampoco fundamentó ni motivó e porque no le entregó el oficio completo que emitió como respuesta.

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado, al no haberle entregado de manera completa el oficio de la respuesta, siendo lo único por lo que la parte recurrente se agravió, afecta la calidad de la misma, dado que, genera falta de certeza a la parte peticionaria sobre lo solicitado, motivo por el cual, **el agravio de la parte recurrente es fundado**, al hacerse énfasis de que **no le fue proporcionada la versión completa del oficio número AIZT/SVUT/431/2021, que contiene la respuesta a su solicitud.**

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta sobre lo solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que no la entregó de manera completa, al ser evidente, que le faltaron fojas, generando falta de certeza a la parte peticionaria, pues, así, no se entiende a cabalidad dicha respuesta.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que no se realizó una búsqueda exhaustiva conforme lo demanda el artículo 211 de la Ley de Transparencia, por lo que su actuar careció de exhaustividad, **al no entregar la versión completa del oficio número AIZT/SVUT/431/2021, que contiene la respuesta a lo solicitado.**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (sic)

Lo cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que no le entregó **la versión completa del oficio número AIZT/SVUT/431/2021, que contiene la respuesta a lo solicitado, generando falta de certeza a la parte peticionaria.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar la entrega de la versión completa del oficio **número AIZT/SVUT/431/2021, que contiene la respuesta a lo solicitado, a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**